

*Al Despacho del señor Juez la causa 2012-0006, seguida en contra de **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO Y DARIO GONZALEZ**, las que se hallan para fallo anticipado, luego de la aceptación de cargos, hoy ocho (08) de Febrero de dos mil trece (2013).
Sírvasse proveer.*

El Secretario,

LUIS LEAL GONZALEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
YOPAL- CASAN ARE

YOPAL, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

VISTOS. -

Los encausados **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO Y DARIO GONZALEZ**, manifiestan expresa y voluntariamente, culminar su proceso por la vía jurídica de la terminación anticipada por lo cual este despacho entra a pronunciarse de fondo dentro de la Causa N°. 2012-0006 Terminación anticipada, seguida en su contra de **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO** como coautor de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, y **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO Y DARIO GONZALEZ** como autores de la conducta punible de **ENCUBRIMIENTO PARA COMETER HOMICIDIO**.

HECHOS

Cuentan las constancias procesales que se desplazaba un equipo de combate hacia la vereda de Matepiña, jurisdicción del municipio de Maní con el fin de corroborar o desvirtuar una información, llegando hasta un determinado sector, pasados 30 minutos aproximadamente de recorrido apareció una motocicleta que se desplazaba detrás de la camioneta donde se movilizaba la tropa y al notar que siempre mantenía la distancia procedieron en forma rápida a

parar la camioneta y montar un dispositivo de seguridad con el fin de identificar los ocupante de la motocicleta identificándose plenamente como miembros del Gaua de Casanare, quienes al notar la presencia de la tropa reaccionaron en forma rápida botando la motocicleta al piso y empezaron a disparar en contra de la tropa, viéndose éstos obligados a reaccionar, presentándose un intercambio de disparos, una vez contratada la situación se procedió a iniciar un registro con todas las medidas de seguridad en el lugar de los hechos, encontrándose dos cuerpos sin vida y hallándose en su poder dos armas de fuego y dos granadas de mano.

DEL ACERBO PROBATORIO

Al plenario se han apartado las siguientes piezas procesales:

1. Informe desarrollo misión táctica antiextorsión No. 037 "ANZUELO" No. 0544/DIV4 - BR16 - GACAS - S2 - 252 fechado del 05 de Abril de 2007, en donde relatan los hechos ocurridos el día 04 de Abril de 2007 en la vereda Matepiña, jurisdicción del municipio de Maní, Casanare.
2. Acta de Inspección a cadáver No. 056 fechada del 5 de Abril de 2007 correspondiendo al occiso NN masculino.
3. Acta de Inspección a cadáver No. 057 fechada del 5 de Abril de 2007 correspondiendo al occiso REINEL LOPEZ RODRIGUEZ.
4. Informe No. 0543/DIV4 -BR16 - GAULA - S2 - 252 fechado del 05 de marzo de 2007 dejando a disposición una motocicleta a la Fiscalía 30 Seccional URI de Yopal.
5. Informe DIV4 -BR16 - GAULA - S2 - 252 fechado del 09 de marzo de 2007 dejando a disposición material de guerra a la Fiscalía 30 Seccional URI de Yopal.

6. Informe FGN-CTI-UIC 0312 fechado del 04 de Abril de 2007, correspondiente a inspección a cadáver No. 056 y 057 emitido por el Jefe Unidad de Policía Judicial de Yopal, Casanare,
7. Álbum fotográfico No. 000266 de fecha 05 de abril de 2007 que corresponde al occiso REINEL LOPEZ RODRIGUEZ presentado por el Investigado Criminalístico II Juan Carlos Mojica Ramírez.
8. Álbum fotográfico No. 000265 de fecha 05 de abril de 2007 que corresponde al occiso NN presentado por el Investigado Criminalístico II Juan Carlos Mojica Ramírez.
9. Declaración rendida por el soldado profesional JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO, quien manifestó: Que recibieron la información que en la vereda Matapiña habían sujetos armados que decían que cumplían órdenes de ALMEIDA, les dieron la orden de que fueran a verificar que era lo que estaba pasando allá, fueron hasta determinado sitio y no encontraron nada, cuando al regresarse se dieron cuenta que iba una moto detrás de ellos, se dieron cuenta que si paraban la camioneta ellos también paraban, entonces el Primero MONTAÑA les ordeno que se bajaran de la camioneta para verificar quienes eran los ocupantes de la moto y le ordeno al conductor que avanzara unos cincuenta metros en la camioneta, cuando ellos los alumbraron con la luz de la moto, les gritaron que alto que *eran* del Gaula Casanare, ellos tiraron la moto al suelo y de una vez lo prendieron a plomo y se presentó un intercambio de disparos en ese momento al pasar el intercambio de disparos hicieron devolver la camioneta para alumbrar con la luz de la camioneta para ver y se encontraron los dos cuerpos sin vida, indica que portaba un fusil, el cual disparó aproximadamente 20 cartuchos, disparó hacia donde les estaban disparando, dispairó en defensa propia.^{10*}
10. Declaración rendida el soldado profesional GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, quien manifestó: Que

fueron a determinado sitio y no encontraron nada raro y les dieron la orden de devolverse, ya saliendo vieron que detrás de ellos se les pegó una moto la cual no los pasaba ni nada, entonces el Primero MONTAÑA ordeno desembarcar y verificar quien iba en la moto, entonces desembarcaron y la camioneta siguió esperaron la moto hicieron la proclama que eran tropas del Gaula de Casanare, botaron la moto y abrieron fuego hacia ellos, entonces ellos reaccionaron al fuego enemigo, el combate duró aproximadamente de 10 a 15 minutos entonces procedieron a devolver la camioneta para hacer el registro porque no se veía nada, estaba una moto y enseguida de la moto un cuerpo sin vida, siguieron registrando y hacia la parte de atrás de un alambrado encontraron otro cuerpo sin vida, entonces informaron al comando del Gaula lo sucedido y ordenaron que montaran la medida de seguridad mientras iba el Fiscal a hacer el levantamiento, entonces ordenaron que los cogiera y los llevaran a la Brigada, indica que el día de los hechos llevaba un fusil galil 5.56 el cual disparó en 18 oportunidades, disparó hacia donde le estaban disparando, aduce que era su integridad y tocaba responder al fuego enemigo.

11. Misión táctica antiextorsión No. 037 de fecha 04 de abril de 2007 de referencia carta jurisdicción escala 1:100.000, donde señala la situación, misión, ejecución mando y comunicaciones y la intención general del comandante.
12. Informe misión táctica antiextorsión No. 037 "ANZUELO" de fecha 05 de abril de 2007, donde indica la situación, características del terreno, desarrollo de la operación, los resultados y el personal que participo en la operación, entre ellos, JULIO Y GERMAN GUTIERREZ MARIÑO y DARIO GONZALEZ. ^{13***}
13. Acta No. 150 de fecha 05 de Mayo de 2007 en donde dan de baja un material de guerra que se hace por consumo en el desarrollo de la misión táctica No. 037 "ANZUELO" mediante contacto armado contra el

frente 28 de la Farc en donde se logró abatir en combate a un integrante de esa organización por el personal del grupo Gaula.

14. Registro civil de defunción indicativo serial 5312682 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del occiso NN.
15. Registro civil de defunción indicativo serial 5312683 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del occiso REINEL LOPEZ RODRIGUEZ.
16. Diligencia de declaración que rinde el soldado profesional DARIO GONZALEZ, quien manifestó: Que cuando iban en desplazamiento la tropa, iban unos tipos en una moto que los siguieron hasta cierto punto al devolverse volvieron y se los encontraron y se le pegaron atrás en la moto, cuando ellos pararon el vehículo les gritaron la proclama, ellos no creyeron tiraron la moto y les dispararon a la tropa hubo un intercambio de disparos el cual duró aproximadamente de 5 a 10 minutos, dejaron de disparar ordenaron el registro y fueron encontrados dos bandidos dados de baja. Indica que ese día el portaba un fusil M-4, el cual disparó lo accionó como una o dos veces, disparó hacia donde se veía el fogonazo, aduce que disparó por lo que le estaban disparando.
17. Protocolo de necropsia No. 059-07-N., de la víctima REINEL LOPEZ RODRIGUEZ. ¹⁸*****
18. Experticio técnico de una pistola y un revolver por parte del Departamento Administrativo de Seguridad DAS fechado del 06 de Junio de 2007, donde se concluye: que la pistola marca Colt calibre .45 auto identificada con el No. 46264, se encuentra en buen estado de funcionamiento y “es pata” para realizar disparos. Y el revólver marca Smith & Wesson calibre .38 Special identificado con el No. D253768, se encuentra en buen estado de funcionamiento y es “es apto” para realizar disparos.

19. Protocolo de necropsia No. 058-07-N., de la víctima NN. Masculino reconocible identificable.
20. Diligencia indiciaria de reconocimiento inspección a cadáver NN., No. 056 de fecha 05 de Abril de 2007 por parte del señor GUSTAVO PEREZ RINCON, quien lo identifico como EDUBIN MORALES SIERRA.
21. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de EDIBIN MORALES SIERRA.
22. Informe de laboratorio - GIPBDES No. 360763 verificación de identidad de fecha 10 de Septiembre de 2007 en donde se concluye que las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta de necrodactilia Acta No. 056 de fecha abril 05 de 2007, se identifican con las impresiones obrantes en la fotocopia de tarjeta decadactilar de preparación para cédula de ciudadanía expedida por la Registraduria Nacional a MORALES SIERRA EDUBIN No. 74.753.982.
23. Fotocopia de la tarjeta de preparación No.06263440-1 que corresponde a EDUBIN MORALES SIERRA C.C. No. 74.753.982 expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil.
24. Dictamen No. 374999, 375000 y 375001 de fecha 12 de diciembre de 2007, emitido por la Fiscalía General de la Nación, Coordinación Grupo de Química, química aplicada al occiso REINEL LOPEZ RODRIGUEZ y al occiso NN., arrojando compatible con residuos de disparo en mano.
25. Fotocopia del registro civil de defunción, indicativo serial 5312712 que corresponde a MORALES SIERRA EDUBIN, expedido por al Registraduria Nacional del Estado Civil.²⁶
26. Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fechado del 10 de Marzo de 2009 de la descripción especial de lesiones por proyectil de arma de fuego de los occisos REINEL LOPEZ RODRIGUEZ y NN., masculino.

27. Antecedentes judiciales emitido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS fechado del 25 de Marzo de 2009 correspondiente a MORALES SIERRA EDUBIN.
28. Formato informe investigador de laboratorio -FPJ11 fechado del 13 de Mayo de 2009 que corresponde al experticio técnico a la motocicleta AKT BKD-42 rendido por el Ag. Álvarez Ladino Jairo del grupo Automotores Ponal - Sijin.
29. Diligencia de inspección judicial con reconstrucción parcial de los hechos de fecha 29 de Mayo de 2009 al sitio denominado Mata de Piña jurisdicción de Maní, Casanare, practicada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar.
30. Informe de Inspección judicial con reconstrucción de hechos fechado del 06 de Junio de 2009, al sitio vereda Mata de Piña de Maní, Casanare, rendido por el señor Javier Toro Gómez CTI.
31. Informe investigador de laboratorio -FPJ-13- de inspección judicial con reconstrucción parcial de hechos, concluyendo que entre las versiones de los sindicados y los hallazgos hay coherencia con lo sucedido el día 04 de Abril del año 2007.
32. Informe investigador de laboratorio -FPJ-13- de fecha 12 de Marzo de 2012 emitido por la investigadora Marisol Matteus Hernández adscrita al CTI, en donde realizan estudio técnico al celular marca Nokia, modelo 112, sim card No. 5710100/0612379032 del operador Comcel, con la finalidad de obtener la agenda telefónica, el registro de llamadas entrantes y salientes y demás datos de información del celular.

DELOS PROCESADOS

JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO, es un individuo de 29 años de edad, para la época de los hechos,

nació el 29 de Octubre de 1978, identificado con C.C. No. 74.195.259 de Maní, Casanare, natural de Maní, Casanare, hijo de JORGE ENRIQUE GUTIERREZ y GRACIELA MARIÑO (Q.E.P.D.), con grado de instrucción quinto de primaria, casado con OLGA LUCIA MALDONADO. PRESENTA LOS SIGUIENTES RASGOS FÍSICOS Y MORFOLÓGICOS: Se trata de un hombre de aproximadamente 1.66 cm., tez blanca, cabello color castaño claro, cejas pobladas y separadas, ojos color claros, nariz recta, boca mediana, labios delgados, orejas grandes, lóbulo adherido, no tiene bigote, barba tampoco, dentadura natural incompleta, y sin otra señal en particular.

GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, es un individuo de 27 años de edad, para la época de los hechos, nació el 01 de Agosto de 1980, identificado con C.C. No. 74.189.268 de Maní, Casanare, natural de Maní, Casanare, hijo de JORGE ENRIQUE GUTIERREZ y GRACIELA MARIÑO (Q.E.P.D.), con grado de instrucción quinto de primaria, soltero. PRESENTA LOS SIGUIENTES RASGOS FÍSICOS Y MORFOLÓGICOS: se trata de un hombre de aproximadamente 1,38 cm. de estatura, tez blanca, cabello color negro ondulado, cejas pobladas y separadas, ojos color café oscuro, nariz recta y angosta, boca pequeña, labios delgados, orejas pequeñas, lóbulo adherido, no tiene bigote, barba tampoco, dentadura natural completa, y sin otra señal en particular. En diligencia de ampliación de indagatoria que rinde el 11 de Abril de 2012, nuevamente hace un relato pormenorizado de los hechos ocurridos el día 04 de Abril de 2007, ante la Fiscalía 59 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Villavicencio - Meta, confesando que todo fue un montaje planeado por sus superiores, puesto que se trató de unas ejecuciones premeditadas.

DARIO GONZALEZ, es un individuo de 32 años de edad, para la época de los hechos, nació el 16 de Agosto de 1976, identificado con C.C. No. 6.320.106 de Guacarí, Valle, natural de Guacarí, Valle, hijo de ORLINDA GONZALEZ GONZALEZ, con grado de instrucción alfabeto, unión libre con SANDRA MILENA RAVELO. PRESENTA LOS

SIGUIENTES RASGOS FÍSICOS Y MORFOLÓGICOS: Se trata de un hombre de aproximadamente 1.80 cm., de tez negra, cabello color negro churco, cejas pobladas y separadas, ojos color café oscuro, nariz recta y ancha, boca mediana, labios gruesos, orejas medianas, lóbulo despegado, no tiene bigote, barba tampoco, dentadura natural incompleta y sin otra señal en particular.

DE LOS DESCARGOS

JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO, en su injurada relata que la operación se inició mediante una llamada de la red de cooperantes quien por motivos de seguridad oculto decir el nombre, de que en la vereda Mata de Piña habían llegado unos sujetos a hablar con él diciéndole que estaban cobrando la vacuna que ellos pertenencia al ELN y que cumplían órdenes directamente de alias Almeida, el Mayor ordena la operación para ir a confirmar o desvirtuar la información de ese cooperante, salió con un equipo de combate aproximadamente a las 18 horas hacia la vereda Mata de Piña, jurisdicción de Maní, Casanare, llegaron a esa vereda aproximadamente a las 20:00 horas, no había nadie la noche estaba muy oscura y al no observar nada se devolvió hacia Yopal, andando aproximadamente media hora, ya de regreso se les acerco una moto que se paraba y adelantaba y no los alcanzaba entonces le dijo al conductor que parara y esperaron a los de la moto para ver quiénes eran el conductor se adelanta y ellos quedaron ahí, tomaron la seguridad cuando la moto llega le hacen el pare y cuando se identifican como miembros del Grupo Gaula ellos botan la moto al piso y empiezan a dispararles lo que hizo que la tropa se tirara al piso y reaccionaran al fuego enemigo cuando ya todo pasó no se escucharon más disparos no se miraba sino la moto en el piso y le dijo al conductor que volteara la camioneta para que alumbrara, cuando ya se encontró un sujeto ahí tirado en el piso siguieron buscando y al otro lado de la cerca se encontró otro sujeto también ya muerto, entonces procedió ya a informar que los habían atacado y producto del intercambio de disparos se había dado ese resultado, entonces le dijo que tomara la seguridad mientras iba el Fiscal a realizar el levantamiento, pasado un tiempo el mayor informa que el

Fiscal no puede ir, que levantara el cuerpo y que los llevara hasta las instalaciones de la Brigada para hacer el respectivo levantamiento, el combate se inicia cuando ellos empezaron a disparar contra la tropa el cual fue a las veinte y treinta de la noche, informa que él portaba un Fusil Galil calibre 5.56 mm el cual disparó en 19 oportunidades, disparó hacia donde se veía los fogonazos del fuego enemigo, con respecto a las excoriaciones que presentan los cadáveres manifiesta que uno alcanzó a pasar la cerca que de pronto se haya alambrado.

GERMAN GUTIERREZ MARIÑO en su injurada relata que el comando del Gaula recibió una información por parte de un sujeto de la red de cooperantes no quiso dar el nombre por seguridad, que habían llegado a la casa de él dos sujetos en una moto, pidiendo vacunas extorsivas, que eran del ELN, y que cumplían directamente ordenes de alias ALMEIDA, se alisto un equipo de combate y salimos del sector a verificar dicha información, llegando a la vereda Mata de Piña aproximadamente a las ocho de la noche, al no encontrar nada le informaron al comando del Gaula y le dieron la orden de devolverse, cuando iban saliendo hacia Yopal, se les pegó una moto atrás de la camioneta y al ver que nos los pasaba, ni se quedaba, entonces el Primero MONTAÑA, da la orden de parar la camioneta y que montaran la seguridad para ver quienes era los que venían detrás de ellos, y al acercarse la moto dijeron que eran Tropas del Gaula Casanare, inmediatamente abrieron fuego hacia ellos, presentando un intercambio de disparos al ya no escuchar más disparos dieron la orden de registrar el área, encontrando dos cuerpos muertos en combate, uno al otro lado del alambre y el otro hacia la orilla de la carretera, tomaron todas las medidas de seguridad porque estaba bastante oscuro y de pronto había más sujetos de estos sobre el sector porque hacía días habían tenido información de presencia armada por ese sector, informaron al Comando de Gaula, esperaron mientras se hacía coordinación para el levantamiento, después de esperar aproximadamente tres horas les dieron la orden de hacer lo legal, embalarlos y los trajeron para la brigada, donde les practicaron el levantamiento. Se encontraban cumpliendo la orden de operación Anzuelo y era verificar dicha información. La tropa

iba de civil con gorras y chaquetas del Gaula, llevaban carabinas y fusiles M-4 calibre 5.56 mm. Los sujetos que se desplazaban en la moto iniciaron el enfrentamiento, estaban de civil y se les incauto una pistola, un revolver y dos granadas de mano, el enfrentamiento fue tipo ocho de la noche, él portaba Fusil Galil calibre 5.56 mm y lo acciono, no recuerda cuantas veces. Con relación a las excoriaciones en los cadáveres, uno tuvo que haber sido por el alambre porque salto y dejo el pedazo de camisa enredado en el alambre y el otro tuvo que haber sido cuando se cayó o se tiró de la moto.

DARIO GONZALEZ en su injurada relata que el día 04 de Abril se recibió una información, los reunieron en la oficina para contarles lo que estaba pasando, saliendo a verificar, registraron llegaron a la vereda Mata de piña y al llegar al lugar se devolvieron cuando vieron una moto que iba detrás de ellos que los seguía antes de llegar a una curva hicieron alto y como estaba oscuro hicieron un alto y esperaron que se arrimara un poquito ellos lanzaron la proclama les dijeron que eran tropas del Gaula Casanare, cuando ellos votaron la moto al lado derecho y les respondieron a disparos y echaron hacia atrás, fue cuando ellos empezaron a disparar unos minutos después se hizo el registro cuando ya no se escuchaba nada, el primero MONTAÑA dio la orden de hacer el registro obteniendo dos bajas de dos bandidos, quienes iniciaron el enfrentamiento fueron los bandidos, las personas que fallecieron en el enfrentamiento estaban de civil y se les incautaron armas cortas, indica que el portaba un Fusil M-4 el cual disparó como cinco veces aproximadamente disparó hacia donde les estaban disparando, informa que los cadáveres fueron evacuados en el platón de una camioneta, no recuerda si los llevaron boca abajo o boca arriba no sabe como quedaron.

Y en la diligencia de ampliación de indagatoria fechada del 9 de Marzo de 2009, nuevamente hace un relato pormenorizado de los hechos ocurridos el día 04 de Abril de 2007, ante la Fiscalía 59 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Villavicencio - Meta, afirmando que las versiones que dio en la Justicia Penal Militar no fueron ciertas. Que una vez los civiles en la camioneta, los

enrutaron por una vía destapada y en determinado sitio fueron ejecutados.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Los días 12 y 13 de Julio del presente año, en las instalaciones del Centro de Reclusión Militar de la Brigada XVI de Yopal, Casanare, se llevó a cabo diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada de que trata el Art. 40 de la ley 600 de 2000, la cual contó con la presencia de la Fiscal Cincuenta y Nueve Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de los señores abogados defensores de los procesados **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO** y **DARIO GONZALEZ**, el Doctor **JORGE ENRIQUE LIZARAZO OVIEDO** y del procesado **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO**, la doctora **JIANER M. GONZÁLEZ DE ROJAS**.

En el transcurso de la diligencia se le explicó a los sujetos activos de la acción los alcances y consecuencias de la sentencia anticipada, así como los beneficios a que se hacen merecedor por haberse acogido a la figura jurídica ya mencionada, además se le ilustró sobre las limitaciones que existen para controvertir su responsabilidad.

La Fiscalía instructora sindicó a **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO** y **DARIO GONZALEZ** de haber participado como **AUTORES** en la conducta punible de **ENCUBRIMIENTO** para cometer homicidios, razón por la cual se les acusa de haber vulnerado con su conducta el artículo 446 del código penal.

Así mismo, La Fiscalía instructora le endilga a **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO** de haber participado como **COAUTOR** en la conducta punible de **DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO** para cometer homicidio, razón por la cual se le acusa de haber vulnerado con su conducta el artículo 103 del código penal.

El despacho de conformidad con las voces del Art. 232 de la ley 600 de 2000, de las pruebas allegadas y atrás

relacionadas, al acta de formulación y aceptación de cargos de fecha 12 y 13 de Julio del año 2012, los aprueba, en virtud a que a los imputados **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO, DARIO GONZALEZ y GERMAN GUTIERREZ MARIÑO** no se le vulneraron sus derechos fundamentales ya que siempre han estado asistidos por un profesional del derecho, habiéndosele dado oportunidad de pedir pruebas y de controvertir las existentes y de impugnar las decisiones judiciales emitidas durante el desarrollo del proceso.

Por ello, La conducta realizada por **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO, DARIO GONZALEZ y GERMAN GUTIERREZ MARIÑO**, es típica, por estar prevista y consagrada taxativamente en la ley ya que se ajusta a lo descrito por el legislador en nuestro estatuto penal concretamente en los Art. 103 del homicidio, 104 circunstancias de agravación y el artículo 446 del encubrimiento del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual habla de ENCUBRIMIENTO para cometer homicidios, porque en la causa en análisis, se encuentran plenamente determinados todos y cada uno de los elementos esenciales del tipo, además porque la conducta llevada a cabo por **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO, DARIO GONZALEZ, y GERMAN GUTIERREZ MARIÑO** fue ejecutado con dolo, es decir, que estos conocían el ilícito y quisieron su realización de la conducta de encubrimiento para cometer homicidio y homicidio agravado.

De las pruebas allegadas a la causa adelantada en contra de **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO y DARIO GONZALEZ**, se tiene que éstos actuaron como autores materiales del ilícito de ENCUBRIMIENTO para cometer homicidio, y el señor **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO**, actuó como coautor material del ilícito de DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO, en la medida en que se encuentra demostrado que el día 04 de Abril de 2007, se desplazó un equipo de combate hacia la vereda de Matepiña, jurisdicción del municipio de Maní, Casanare, con el fin de corroborar o desvirtuar una información, llegando hasta un determinado sector, pasados 30 minutos aproximadamente de recorrido apareció una motocicleta que se desplazaba detrás de la

camioneta donde se movilizaba la tropa y al notar que siempre mantenía la distancia procedieron en forma rápida a parar la camioneta y montar un dispositivo de seguridad con el fin de identificar los ocupante de la motocicleta identificándose plenamente como miembros del Gaula de Casanare, quienes al notar la presencia de la tropa reaccionaron en forma rápida botando la motocicleta al piso y empezaron a disparar en contra de la tropa, viéndose éstos obligados a reaccionar, presentándose un intercambio de disparos, una vez contralada la situación se procedió a iniciar un registro con todas las medidas de seguridad en el lugar de los hechos, encontrándose dos cuerpos sin vida y hallándose en su poder dos armas de fuego y dos granadas de mano.

Vulnerando con ello lo tipificado y sancionado por el artículo Art. 446 y el Art. 103 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual habla del **ENCUBRIMIENTO** para cometer **homicidios** y **HOMICIDIO AGRAVADO**, en virtud a que con su conducta infringieron el bien jurídico, como es la vida, bien éste que se encuentra amparado por el Estado, quien es el encargado de proteger la vida, honra y patrimonio económico de todos los coasociados, así mismo, porque en la causa en estudio, se encuentran plenamente establecidos todos y cada uno de los elementos esenciales del tipo, como son: los sujetos, esto es, activo y pasivo, la materialidad del delito y los ingredientes, es decir, el normativo y el subjetivo y finalmente porque éstas conductas fueron cometidas con dolo, vale decir, que éstos conocían el ilícito y quisieron su realización. Por todo lo anterior nos permite concluir que el comportamiento realizado por **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO** y **DARIO GONZALEZ**, es típico, ya que vulneró el Libro Segundo, Título XVI, Capítulo Quinto, del Encubrimiento, Artículo 446 del Código Penal, y el señor **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO**, es típico, ya que vulneró el Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, del Homicidio artículo 103 del Código Penal.

De otra parte debemos sostener, que los implicados **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO**, **DARIO GONZALEZ** y **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO**, al encubrir los primeros nombrados y al cometer este último el delito de homicidio en las personas de **REINEL LOPEZ RODRIGUEZ** y **EDUBIN**

MORALES SIERRA, no se avizora la concurrencia de ninguna causal eximente de responsabilidad establecida en el Art. 32 del código de penas, motivo por el cual sus conductas siendo típica, también lo es antijurídica y culpable y por ende responsable penalmente, comportamiento que la fiscalía le endilga, obsérvese que éstos confiesan sus conductas punibles y se acogen a sentencia anticipada.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA.

Teniendo en cuenta los criterios y reglas que nuestra normatividad penal, prevé para la determinación de la punibilidad las cuales se encuentran contenidas en el Capítulo II, Art. 54 y s.s. del CP, situación para la cual se debe tener en cuenta la mayor o menor punibilidad que agraven o atenúen la pena del procesado, en especial los parámetros que señala el Art. 60 ibídem, debe este Despacho, atendiendo la circunstancia de menor punibilidad que rodeó el caso de JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO, DARIO GONZALEZ y GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, considera oportuno aplicar lo dispuesto en los numerales 1^o del Art. 55 del Código Penal, pues los sentenciados carecen de antecedentes penales, por lo que se procederá a fijar la pena así:

La conducta por la cual se condena a los hoy procesados JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO, DARIO GONZALEZ, es la de ENCUBRIMIENTO, que contempla como sanción pena de prisión de CUATRO (04) a DOCE (12) AÑOS, por lo que la movilidad punitiva para este ilícito no puede ser inferior a cuarenta y ocho (48) meses, ni mayor a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, el cual corresponde al máximo de la pena privativa de la libertad, por lo cual los cuartos para esta infracción penal, son:

Individualizada la pena, es del caso buscar el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley, en cuartos, así:

¹ 1. La carencia de antecedentes penales.

Pena Máxima	:	144 meses
Pena minina	:	48 meses
Ámbito punitivo	:	24 meses

Determinado el ámbito punitivo, se partirá de los extremos punitivos así entre 48 a 144 meses de prisión, buscando obtener el cuarto mínimo, los dos cuartos medios y el cuarto máximo, los que se obtienen de la siguiente manera:

CUARTOS	PENA MÍNIMA	AMBITO PUNITIVO	PENA TOTAL	OSCILACIÓN PENA
CUARTO MINIMO	48	24	72	48-72
PRIMER CUARTO MEDIO	72	24	96	72-96
SEGUNDO CUARTO MEDIO	96	24	120	96-120
CUARTO MAXIMO	120	24	144	120-144

De otra parte, el procesado GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, incurrió en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, consagrado en el Art. 103 C.P., con circunstancias de agravación Art. 104, norma que establece una pena de prisión mínima trescientos (300) meses de prisión, ni mayor a cuatrocientos ochenta (480) meses, por lo que los cuartos quedarán así:

Individualizada la pena, es del caso buscar el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley, en cuartos, así:

Pena Máxima	:	480 meses
Pena minina	:	300 meses
Ámbito punitivo	:	45 meses

Determinado el ámbito punitivo, se partirá de los extremos punitivos así entre 300 a 480 meses de prisión,

buscando obtener el cuarto mínimo, los dos cuartos medios y el cuarto máximo, los que se obtienen de la siguiente manera:

CUARTOS	PENA MÍNIMA	AMBITO PUNITIVO	PENA TOTAL	OSCILACIÓN PENA
CUARTO MINIMO	300	45	345	300 - 345
PRIMER CUARTO MEDIO	345	45	390	345 - 390
SEGUNDO CUARTO MEDIO	390	45	435	390 - 435
CUARTO MAXIMO	435	45	480	435 - 480

La conducta por la cual se condena al hoy procesado **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO**, al cometer el delito de doble homicidio en las personas de **REINEL LOPEZ RODRIGUEZ** y **EDUBIN MORALES SIERRA**, que contempla como sanción pena de prisión de trece (13) a veinticinco (25) años, y en concurrencia de la circunstancia específica de agravación contenida en el numeral 7º del art. 104, los límites son de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**.

Así las cosas, se deberá entonces dosificar la pena de prisión para el delito de homicidio agravado, por lo que la movilidad punitiva para este delito, no puede ser inferior a **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN, NI MAYOR A CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES**.

Individualizado el quantum punitivo de las conductas, por las cuales deben responder los hoy condenados, se debe determinar de cual se partirá para la fijación de la pena, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del C.P., habida consideración que en el presente caso no existe constancia de que los procesados registren antecedentes penales o anotaciones, y considerando este despacho que la conducta desplegada por los inculcados es reprochable como se ha dicho, pues sin justificación alguna, y de manera dolosa, vulneraron los intereses legalmente tutelados por el Estado, por lo que la pena a imponerle a

GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, al cometer éste el delito de doble homicidio en las personas de REINEL LOPEZ RODRIGUEZ y EDUBIN MORALES SIERRA, estará dentro del cuarto mínimo ya que concurre una circunstancia de menor punibilidad como lo es la del numeral Iº del artículo 55 del C.P. como estamos frente a un concurso de conductas punibles debemos tener en cuenta lo señalado en el artículo 31 del C.P. que establece - que cuando se infrinjan varias disposiciones de nuestra Ley Penal o varias veces la misma ya sea por acción o por omisión, el sujeto agente quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que sea superior a la suma aritmética de las penas que correspondan a los delitos debidamente dosificadas cada una de ellas, -por lo que este estrado judicial debe fijar la pena en **600 MESES DE PRISIÓN**.

Para JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO y DARIO GONZALEZ a pesar que igualmente no obran constancias de registro de antecedentes, por lo que la pena a imponer se fijará a partir del primer cuarto, esto es **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, para cada uno de los aquí condenados.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que los enjuiciados manifestaron su deseo de acogerse al beneficio de la sentencia anticipada, se debe hacer una rebaja del cincuenta por ciento de la pena, en aplicación a lo establecido en el art. 351 del C. de P. P., ley 906 por principio de favorabilidad, por lo que la **PENA REAL Y EFECTIVA** a imponer será de **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN** para GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, al cometer éste el delito de doble homicidio agravado en las personas de REINEL LOPEZ RODRIGUEZ y EDUBIN MORALES SIERRA y en **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** para JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO y DARIO GONZALEZ.

Así mismo se deberán condenar a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, de conformidad con el Art. 52 del C.P.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Acorde con lo establecido en los Arts. 56, numeral 8º del 170 del C.P.P. y del 94 y ss del C. P., procede el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios.

Tratándose de perjuicios, surge con nitidez, que el asunto se resume en un problema probatorio, esto es, para que se proceda a su reconocimiento y tasación deben estar previamente probados dentro del plenario, por ende no hay pronunciamiento de este Juzgado al respecto, ya que no se demostraron en el devenir procesal los daños que se hayan ocasionado con el injusto.

Más sin embargo, teniendo en cuenta el delito de homicidio y la naturaleza de éste, así como la dimensión del daño que el aquí procesado GERMAN GUTIERREZ MARIÑO causó a la familia de REINEL LOPEZ RODRIGUEZ y EDUBIN MORALES SIERRA, como lo es sus padres y hermanos, quienes sin lugar a duda, resultaron afectados psicológicamente, prudencialmente se señalarán como perjuicios MORALES el equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para cancelar el monto de los perjuicios tal como lo dispone el Art. 483, se otorga al procesado el término de un año, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El Libro Primero, Título IV, Capítulo Tercero, Artículo 63² del Código de las Penas, se encuentra regulado lo relativo a la suspensión condicional de ejecución de la pena, así las cosas, teniendo en cuenta la norma antes referida, en el

² Art. 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El Juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento

presente caso, el Despacho observa que NO se cumple el primer requisito exigido por la ley antes nombrada, para conceder el beneficio al aquí condenado GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, es decir, el objetivo, ya que la pena a la cual se hizo acreedor fue de TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN, razón por la que al no reunirse esta exigencia, considera este despacho que no es necesario entrar a analizar el aspecto subjetivo para conceder el mismo en virtud de los principios de celeridad y economía procesal por las razones atrás argumentadas, por ello el condenado no puede ser acreedor de este beneficio.

En vista a que la pena a imponer a JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO y DARIO GONZALEZ, no supera el límite de los VEINTICUATRO (24) MESIES y a juicio del juzgador los acusados no requieren de tratamiento penitenciario, por consiguiente, se materializa a cabalidad los presupuestos exigidos por el Art. 63 del C.P., para conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Beneficio del que podrá disfrutar una vez preste caución prendaria equivalente a \$100.000.00, firme diligencia compromisoria donde se establezcan las obligaciones contenidas en el Art., 65 del C.P., además la de presentarse ante este despacho cada 60 días, por un término de dos años, que son los fijados como periodo de prueba.

Una vez en firme la presente decisión y a fin de hacer efectiva la sentencia, procédase a darse cumplimiento al Art. 359 del C.P.P., solicitándose a la autoridad respectiva que proceda a suspenderlo en el ejercicio del cargo a GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO y DARIO GONZALEZ.

Una vez cobre firmeza envíese la presente actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Yopal para lo de su competencia.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de El Yopal (Casanare).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Condenar a **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO**, de condiciones civiles y personales descritas en el cuerpo de esta sentencia, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION** como autor del delito de **ENCUBRIMIENTO**, tal y como se expuso en la parte pertinente de este fallo.

SEGUNDO: Condenar a **DARIO GONZALEZ**, de condiciones civiles y personales descritas en el cuerpo de esta sentencia, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION** como autor del delito de **ENCUBRIMIENTO**, tal y como se expuso en la parte pertinente de este fallo.

TERCERO: Condenar a **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO**, de condiciones civiles y personales descritas en el cuerpo de esta sentencia, a la pena principal de **TRESCIENTOS (300) MESES**, como coautor del delito de **dobles HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en las personas de **REINEL LOPEZ RODRIGUEZ** y **EDUBIN MORALES SIERRA**, tal y como se expuso en la parte pertinente de este fallo.

CUARTO: Condenar a **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO** al pago de perjuicios morales a favor de las víctimas, debidamente acreditado su parentesco, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia, y abstenerse de condenarle respecto a perjuicios materiales, por lo aseverado en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: No Conceder a **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO**, la suspensión condicional de la ejecución de la

pena, y la prisión domiciliaria por lo señalados en el cuerpo de ésta.

SEXTO: Conceder a **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO** y **DARIO GONZALEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual una vez paguen el valor de la caución y se suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, se procederá a librar la correspondiente boleta de libertad a favor de los aquí procesados.

SEPTIMO: Comuníquesele a la autoridad respectiva que proceda a suspender en el ejercicio del cargo a los señores **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO**, **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO** y a **DARIO GONZALEZ**, por lo señalado en el cuerpo de ésta, anéxese copia del presente fallo.

OCTAVO: Notifíquesele personalmente la presente decisión a los señores **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO** y **DARIO GONZALEZ**, encontrándose privados de la libertad en el Centro de Reclusión Militar de la brigada XVI de esta ciudad.

NOVENO: Cítese al procesado **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO** a efectos de notificar el contenido de la presente decisión, y a efectos de que constituya el valor de la caución y suscriba la diligencia de compromiso.

DECIMO: A efectos de notificar el contenido de la presente decisión a la Fiscal Cincuenta y Nueve Especializada UNDH - DIH, Dra. **GLADYS RAMIREZ ACERO**, quien se localiza en la Calle 15 No. 37 L - 86, Barrio Guatiquia en Villavicencio - Meta, Se comisiona al señor juez Penal del Circuito (Reparto) de la ciudad de Villavicencio para la notificación de la presente decisión, Anéxese copia del presente fallo.

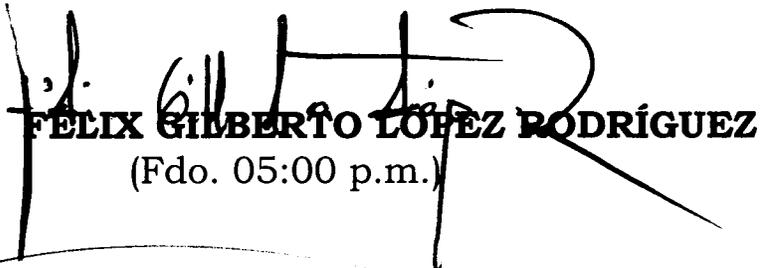
DECIMOPMERO: Como quiera que el abogado Dr. JORGE ENRIQUE LIZARAZO OVIEDO, se" reside en la Calle 19 No. 6 - 68 Of. 502 Tel. 3118113557, dé la ciudad de Bogotá, se comisiona al señor Juez Penal del Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá para la notificación de la presente decisión. Anéxese copia del presente fallo.

DECIMO SEGUNDO: Envíese la presente actuación al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad para lo de su competencia, una vez cobre ejecutoria.

DECIMO TERCERO: En firme la presente decisión enviar las copias respectivas a las autoridades que ordena la ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FELIX GILBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
(Fdo. 05:00 p.m.)

El Secretario,


LUÍS LEAL GONZÁLEZ.

2J2-02.-1^ COMISORIO 201^ -0010

Fiscal C u/v-J

2013

-000SI S>£f*N\$fc (fcTV)

á«bA«« RML ML CHUUTk
Y©p»l - Caeanar*

«Mfcpé piMuInfate el etakiMt ém l» yna

ÍWM*Í« #«« <-l* 21 FC? 2 ~ / 3 ^

w »*•. GERAL A / V (o U T f E R R E ? r

22-02-13

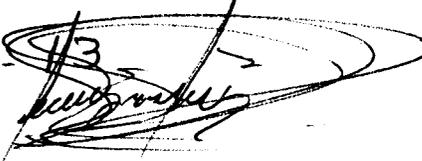

«UthBO ItiCNAL MSL OnUJM*.

Yop»i - Cassnirí

llvéi8<|aMF -fr.r+mr,* i*. <? «»»*ie-i m.t.l.f.

»» - 21 ~ 0Z - i 3

X>AK10 GONZALO

22-02-13


*^v>. ví,a:jn%

Yops - Cassnirí

* * * * * ! ' j * k ' * k t : ■ * + ■

<2/-£> i - / 3

J//fn/£A ¿f. ée>KAÉz

25-02-13

Juan M. González - APELO

Al Despacho del señor juez, la causa 2012-0006 seguida en contra de GERMAN GUTIERREZ MARIÑO, JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO y DARIO GONZALEZ, hoy veintidós (22) de Febrero de dos mil trece (2013), en donde se profirió sentencia anticipada, observándose error en cuanto que se le concedió libertad al proceso DARIO GONZALEZ siendo que se encuentra por cuenta de otro despacho. Para que se sirva ordenar lo pertinente.

El secretario,

LUIS LEAL GONZALEZ

**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO**

**EL YOPAL, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS
MIL TRECE (2013).**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, entra este dispensador a pronunciarse respecto al yerro que fue cometido dentro del fallo del 21 de Febrero de 2013, en lo que tiene que ver con el acápite de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que fue otorgado previo el pago de caución prendaria en cuantía de \$100.000 pesos m/cte, y la firma de diligencia de compromiso previas las formalidades del Art. 65 del C.P., y habiéndose ordenado en el numeral sexto que una vez otorgada el valor de la caución los procesados **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO y DARIO GONZALEZ**, se les haría firma la correspondiente diligencia y se les libraría a favor de estos la boleta de libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Este despacho mediante sentencia del 21 de febrero de la presente anualidad, concedió a **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO y DARIO GONZALEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo el lleno de los requisitos exigidos por

10

11

12

el Art. 63 del C.P., a constituir caución en cuantía antes señalada, la firma de la diligencia de compromiso el otorgamiento de la libertad de los aquí condenados y así se ordenó en la parte resolutive numeral sexto del citado fallo.

En efecto, el Art. 412 del código adjetivo penal, nos enseña:

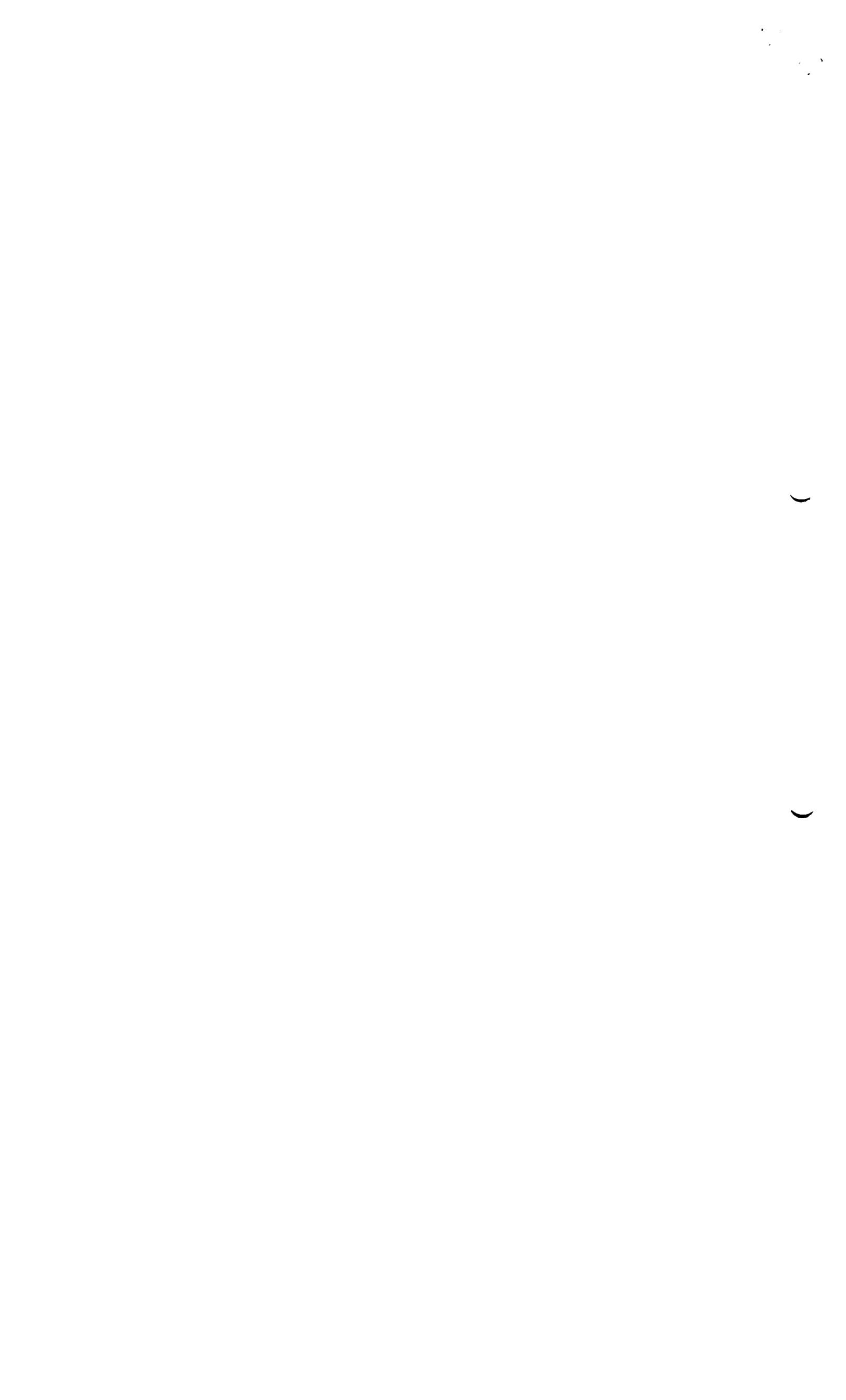
“ . . . Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o su adición, por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponde. (el subrayado fuera de texto) . . . ”

Evidentemente este despacho concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena a JULIO CESAR GUTIERREZ MARINO y DARIO GONZALEZ, pero que revisadas las diligencias, se corrobora que el primero de los nombrados no soporta detención efectiva por estas diligencias, y el segundo de estos se encuentra con medida de aseguramiento por los ilícitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS, dentro de la causa 2009-0090, que adelanta el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, razón más que suficiente para abstenerse este despacho de ordenar librar boleta de libertad una vez otorguen el valor de la caución, por cuanto como ya se dijo, ninguno de los dos se halla detenido a ordenes de este juzgado ni por el presente diligenciamiento.

Como se colige de lo anterior el juez tiene la potestad de aclarar la sentencia, por omisiones sustanciales en la parte resolutive, y a ello debe procederse, es por lo que se debe ordenar corregir el numeral sexto y adicionarlo, en virtud a que no se puede ordenar la libertad de los aquí condenados, se deberá otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo el pago del valor de la caución prendaria fijada en el fallo y la suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y abstenerse de librar la boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR el numeral sexto de la parte resolutive del fallo de fecha 21 de febrero de 2013, en el sentido que se concede la suspensión condicional a los condenados **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO** y **DARIO GONZALEZ**, quienes suscribirán diligencia de compromiso, previo el pago de la caución, absteniéndose de librar boleta de libertad por cuanto el primero de los nombrados no se encuentra detenido por este proceso, y **DARIO GONZALEZ**, se encuentra a ordenes del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, dentro de la causa 2009-0090, por el delito de Homicidio Agravado y Otros, a quien se le se deberá informar sobre esta decisión, enviándole copia del presente fallo, de conformidad a lo expresado en acápites anteriores.

SEGUNDO: Notifiquesele personalmente la presente decisión a los señores **GERMAN GUTIERREZ MARIÑO** y **DARIO GONZALEZ**, quienes se encuentran privados de la libertad en el Centro de Reclusión Militar de la brigada XVI de esta ciudad, así como a los demás sujetos procesales tal y como se había ordenado en el fallo del 21 de febrero de la presente anualidad.

TERCERO: Cítese al procesado **JULIO CESAR GUTIERREZ MARIÑO** a efectos de notificar el contenido de la presente decisión, y a efectos de que constituya el valor de la caución y suscriba la diligencia de compromiso

CUARTO: A efectos de notificar el contenido de la presente decisión a la Fiscal Cincuenta y Nueve Especializada UNDH - DIH, Dra. GLADYS RAMIREZ ACERO, quien se localiza en la Calle 15 No. 37 L - 86, Barrio Guatiquia en Villavicencio - Meta, Se comisiona al señor juez Penal del Circuito (Reparto) de la ciudad de Villavicencio para la notificación de la presente decisión, Anéxese copia del presente fallo.

QUINTO: Como quiera que el abogado Dr. JORGE ENRIQUE LIZARAZO OVIEDO, se reside en la Calle 19 No. 6 - 68 Of. 502 Tel. 3118113557, de la ciudad de Bogotá, se comisiona al señor Juez Penal del Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá para la notificación de la presente decisión. Anéxese copia del presente fallo.

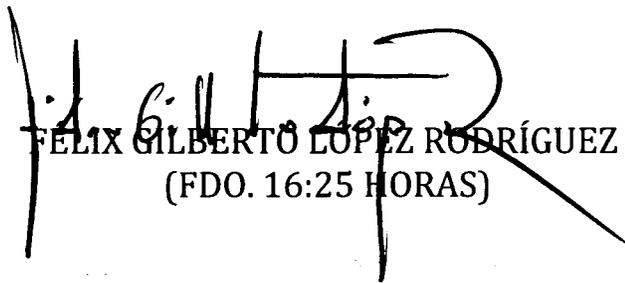
.)

.)

SEXTO: Los demás numerales se mantienen en los mismos términos expuestos en el fallo del 21 de febrero de 2013.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


FÉLIX GILBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ
(FDO. 16:25 HORAS)

El secretario,

LUIS LEAL GONZALEZ.

Claudia N.

